



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allego solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, Quince (15) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE	PATRICIA SANCHEZ BARRETO, C.C. 34.967.421
DEMANDADO	CARMELO ADOLFO SILVA ALEAN C.C.6.862.276.
RADICADO	230013103003 2021-000146-00.
ASUNTO	AUTO- DECRETA DESISTIMIENTO TACITO. (006 SEGUNDO TRIMESTRE)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que el vocero judicial demandante peticiona:

DANIEL F. PACHECO PEROZA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Montería, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, acudo a ustedes con el acostumbrado respeto a fin de manifestarle que en el proceso de la referencia se encuentra surtida la etapa de notificaciones, la parte demandada no ha presentado contestación de demanda u excepciones frente al proceso, razón por la cual solicito que mediante auto de por no contestada la demanda, y se de continuidad a la siguiente etapa procesal.

Atentamente,

DANIEL F. PACHECO PEROZA
C.C.78.715.153.
T.P/J 86.656 DEL C.S. DE LA JUD.

Al revisar el expediente digital, se constata que mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021, se ordenó:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que en un termino de treinta (30) días rehaga la notificación de la parte demandada, apegándose a todas las formalidades que se exigen en la ley, por tratarse de la primera providencia, y salvaguardar así, el debido proceso, acceso a la justicia y derecho a la defensa del ejecutado. Lo anterior so pena de decretar desistimiento tácito.

EL vocero judicial del ejecutante allego solicitud de impulso de proceso en fecha 16 de mayo de 2022, así

ESCRITO IMPULSO PROCESAL
23001310300320210014600

Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria
Para: Delcy Adela Hoyos Ávila
Mar 14/06/2022 16:22

CARMELO SILVA IMPULSO P...
21 18

Hola Dra. Delcy, remito trazabilidad.

Responder Reenviar

De: daniel.f.pachecoperoza@gmail.com
Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 1:54 p. m.
Para: juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria
<j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ESCRITO IMPULSO PROCESAL 23001310300320210014600

Buenas tardes,

Favor acuse recibido del presente correo
Atentamente,

DANIEL F. PACHECO PEROZA
Apoderado Judicial Dte.

Señores,
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: PATRICIA SANCHEZ BARRETO
DEMANDADO: CARMELO SILVA ALEJAN
RADICADO: 23001310300320210014600
DANIEL F. PACHECO PEROZA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Montería, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, ocuro a ustedes con el acostumbrado respeto a fin de manifestarle que en el proceso de la referencia se encuentra sufriendo la etapa de notificaciones, la parte demandada no ha presentado contestación de demanda u excepciones frente al proceso, razón por la cual solicito que mediante auto de por no contestada la demanda, y se de continuidad a la siguiente etapa procesal.
Atentamente,
DANIEL F. PACHECO PEROZA
C.C. 78.715.183.
T.P. 86.656 DEL C.S. DE LA JUD.

CONSIDERACIONES.

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Sobre la figura del desistimiento tácito ha señalado la Honorable Corte Constitucional.

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que este pendiente de adelantarse”

Por otra parte, frente a la procedencia de la solicitud de desistimiento tácito, de conformidad con la tesis de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, se tiene que:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

En consecuencia, en el presente asunto el término de los 30 días otorgados en el auto de fecha 02 de noviembre de 2021, fenecieron el día 17 de diciembre de 2021, **sin que en ese interregno la parte demandante cumpliera con la carga impuesta**, pues, solo hasta el día 16 de mayo de 2022 arrió un memorial contentivo de solicitud de impulso procesal.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo que se encuentra acreditado, que el coercitivo se decreta la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con la respectiva constancia de rigor.

TERCERO. SIN Condenas en costas.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en los respectivos libros radicadores que se llevan en este juzgado y en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: ORDENESE el levantamiento de medidas cautelares siempre y cuando no haya remanente, ***en caso que exista remanente por secretaria póngase a disposición del respectivo despacho.***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bba20e1d20ced513915cb97e9b46e11ec69f841bba3286a87ce1ff5ed877962**

Documento generado en 15/06/2022 11:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>